

RESOLUCION N° 029/19

VISTO:

Las presentaciones de RECURSO DE RECONSIDERACION y de PRONTO DESPACHO interpuestas por el Señor LUIS MARIA FERNANDEZ – DNI.: 12.404.041, con domicilio en calle Latinoamérica N° 731 de esta localidad;

Y CONSIDERANDO:

Que en la nota que ingresara en Mesa de Entradas Municipal bajo el N° 0803/19, de fecha 21/03/19, el Señor Fernández solicita el dictado del acto administrativo pertinente, a los fines de resolver su reclamo;

Que se giran las actuaciones al Área de Asesoría Letrada, solicitando emita dictamen al respecto;

Que se recibe el dictamen de Asesoría Letrada, el que se transcribe en su totalidad, a continuación:

“... DICTAMEN:

VISTO:El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Luis María Fernández, DNI 12.404.041, contra el decreto N° 008/19, dictado con fecha 7 de enero del corriente año.

En el mismo, el administrado, solicita que se reconsidere el decreto dictado por resultar nulo de nulidad absoluta, por ser ilegítimo arbitrario, irrazonable y por haberse dictado en el ejercicio abusivo del derecho, violación a la confianza legítima, del debido proceso adjetivo, desvío de poder, etc.

Que los agravios que ocasiona el decreto N° 008/19, de conformidad a lo que expone el Sr. Fernández, son, sucintamente, los siguientes:

A) Falta de motivación: afirma que el acto administrativo que impugna se ha realizado una interpretación de la normativa sin cotejarla con la prueba y los hechos.

B) Violación de la Garantía de la Seguridad Jurídica: sostiene que la municipalidad, al contestar el amparo por mora interpuesto en noviembre del año 2016, consideró válido y legítimo el acto administrativo dictado, léase el decreto 137/11 y ahora indican su nulidad.

Que se evidencia la mala fe, por cuanto conocen perfectamente el incremento del año patrimonial y moral que le ocasiona, ya que el decreto tiene una clara finalidad de excluir la responsabilidad municipal por haber incoado sendas demandas fiscales en su contra, cuya causa son títulos nulos.

C) Violación al principio de confianza legítima: Aduce que pretender revocar un acto administrativo luego de siete años y de diez años sucesivos que convalidaron su situación jurídica y ahora pretenden desconocer, sólo con la finalidad de agravar su situación.

D) Violación al debido proceso: sostiene que se evidencia una discrecionalidad maliciosa y viciada por un evidente desvío de poder, ya que la finalidad del dictado del acto administrativo no es el interés público y va en contradicción de todos los actos administrativos anteriores.

E) Desvío de Poder y abuso de autoridad. Afirma que el acto administrativo tiene una finalidad opuesta a la que expone en sus considerandos, que omite analizar el total de las pruebas y antecedentes vinculados a su situación jurídica. Dice que el Secretario de Gobierno resulta ser el padre de la Procuradora Fiscal que lleva los juicios de ejecución y, al tener el mismo un interés

directo en el dictado del mismo, turna nulo el decreto N° 008/19.

F) Por último, solicita la suspensión del acto administrativo, hace reserva de denunciar penalmente a funcionarios como así también, de reclamar los daños y perjuicios por el accionar de la administración.

CONSIDERANDO:

Que en relación al recurso de reconsideración planteado por el Sr. Fernández, cabe expresar que el mismo no logra desvirtuar las afirmaciones, la prueba y las consideraciones expuestas en el Decreto N° 008/19, por lo que corresponde rechazarlo y dar por agotada la vía administrativa. Veamos.

En primer término, afirma que el decreto N° 008/19 es nulo por cuanto no está motivado. En este sentido, decimos que el acto SI está motivado y fundado, concretamente, en la Constitución Nacional, la Provincial, en la ley Orgánica Municipal y en las ordenanzas vigentes.

Que en ese plexo normativo, es en el que se fundó el Sr. Intendente para revocar el Decreto N° 137/11, atento justamente en que jamás se pudieron unificar las cuentas por cuanto el Sr. Fernández poseía deudas en las mismas.

Cabe en este sentido, recordar que el artículo 17 de la Ordenanza 2249/09, expresamente dice: “Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relaciones con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Área de Finanzas...”

Que ese antecedente, léase el certificado expedido por el área de finanzas, no obra en el expediente que tengo ante mí. Dicho esto, nunca debió procederse a dar de baja las cuentas individuales, tal como se dispuso oportunamente a través del decreto N° 137/11.

En este sentido, es llamativo que el administrado, para fundar su postura, afirme que: “...en el año 2000/2001, aproximadamente, el entonces intendente Gustavo de Figueredo me convoca a una reunión con el ex secretario de gobierno Gabriel Suarez, para dar una solución a mi planteo...”.

Que a partir de tal afirmación, es evidente que el administrado, en lugar de cumplir acabadamente con la Ordenanza Municipal N° 2249/09, no lo hizo y NO acompañó el certificado expedido por el área de finanzas, afectando en consecuencia el principio de legalidad imperante.

Que el principio de legalidad, debe sin dudas imperar en todos los poderes del Estado. Así, la CSJN tiene dicho: “Que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos¹. Luego afirma, “... Que el sometimiento del Estado moderno al principio de legalidad, lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se auto limita...”²

Asimismo, en otro precedente, el máximo Tribunal expresó: “... El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración, encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto. La revisión judicial de aquellos aspectos normativamente reglados se traduce así en un típico control de legitimidad –

¹ CSJN, Fallos 315:2771 “Naveiro de la Serna de López, Helena María”, 1992/11/19.

² Ídem anterior.

imperativo para los órganos judiciales en sistemas judicialistas como el argentino-, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en mira a fin de dictar el acto”³

A su vez, Sesin, tiene dicho que: “El Estado confía al juez el cometido de declarar razonadamente la voluntad concreta de la ley que vincula el mundo de los hechos con el bloque de juricidad en forma hipotética y abstracta. La actividad cognoscitiva que precede a su pronunciamiento importa una facultad de raciocinio común a todo intérprete, pero una vez deducida la conclusión, entonces impone el sello de la autoridad del Estado...”⁴

Luego razona: “Normalmente se asigna al juzgador la función de interpretar el ordenamiento, resolviendo una controversia entre partes con el dictado de una norma individual basada en la Constitución, la ley o los principios del derecho. Su razonamiento es absolutamente jurídico, estándole vedado efectuar valoraciones de oportunidad y conveniencia, o fundar en éstas sus votos porque tal cometido, compete exclusivamente a la Administración Pública o al legislador...”⁵.

También afirma que: “... porque el Poder Judicial no está capacitado para gobernar sino para dar efectividad al derecho. No le es dable sustituir al responsable de la decisión política, sino que tiene dos objetivos prioritarios: controlar si la decisión administrativa ha respetado el principio constitucional de sumisión de la Administración a la ley y al derecho y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los administrados...”⁶.

Que en el caso, es evidente que el entonces Intendente Municipal, al dictar el Decreto n° 137/11, no cumplió con el principio de legalidad, ya que no exigió al particular, el certificado correspondiente expedido por el Área de Finanzas.

En relación al segundo agravio, decimos que en los autos caratulados: “FERNANDEZ LUIS MARIA c/ MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE - amparo por mora (Expte. 3337806), el objeto de dicho pleito es justamente la supuesta mora de la administración en informar respecto a los reclamos efectuados por el Sr. Fernández.

En otros términos, no se ventiló en dichos actuados, la cuestión de fondo que o la legitimidad del decreto N° 137/11.

En tercer lugar, y a partir de lo expuesto precedentemente en relación al principio de legalidad, es que corresponde rechazar los planteos efectuados por la recurrente de violación al principio de confianza legítima; de violación al debido proceso; de desvío de Poder y abuso de autoridad y de suspensión del acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, salvo mejor criterio del Sr. Intendente, correspondería rechazar la reconsideración y dar por agotada la vía administrativa. ASI DICTAMINO. Firmado: ANTONIO MARIA HERNANDEZ (h) – ASESOR LETRADO MUNICIPAL.

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el SR. LUIS MARIA FERNANDEZ – DNI: 12.404.041 con domicilio en calle Latinoamérica 731 de Capilla del Monte;

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE al Señor LUIS MARIA FERNANDEZ, a las áreas de Procuración, Catastro y Propiedad Municipales;

³ CSJN, Fallos 315:1361 “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos humanos”, 1992/06/23.

⁴ Sesin, Domingo Juan, “El juez solo controla. No sustituye ni administra. Confines del derecho y la política”, LL 200.-E, 1264.

⁵ Ídem anterior.

⁶ Ídem anterior.

Artículo 3º.- La presente Resolución será refrendada por el Secretario de Gobierno Municipal.-

Artículo 4º.- **COMUNIQUESE**, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, Abril 1º de 2019.-

FIRMADO

CLAUDIO MARIA J. MAZA
SECRETARIO DE GOBIERNO

GABRIEL E. BUFFONI
INTENDENTE MUNICIPAL